



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2021

Proceso No. 2012-00129

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de la sentencia de primer grado, la parte demandada concurre al proceso formulando incidente de nulidad, reseñando que desde la emisión de dicha decisión planteó recurso de apelación, que considera le fue indebidamente concedido en el efecto devolutivo en vez del suspensivo, refutando además que no se le informó cuáles copias debía pagar para que se surtiera la alzada, luego de lo cual el Juzgado erradamente simplemente decidió declarar desierta esa impugnación. Ese yerro y los que de allí devinieron, afirma, deben ser enmendados por el Juzgado.

Por lo anterior solicitó la nulidad del proceso desde el fallo emitido el 22 de febrero de 2018, inclusive, con sustento en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 133 del C. G. del P.

2. Oportunamente la parte actora se opuso a la prosperidad de la petición de nulidad y solicitó su negativa recordando también las actuaciones del proceso y señalando diversos motivos por los que concluyó el saneamiento y la falta de oportunidad de la nulidad invocada.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son remedios previstos por el legislador para ocasiones en que el procedimiento ha sido obviado en alguna parte o en todo el proceso y con ello se genera lesión a prerrogativas de las partes e intervinientes del proceso, por lo que se hace necesario retrotraerlo en su integridad o en algunas actuaciones. Se enmarca este ámbito en los principios de taxatividad y saneamiento, según los cuales, en su orden, solo puede disponerse nulidad total o parcial del proceso por las causas específicamente determinadas previamente por el legislador y existen motivos que, sin necesidad del decreto invalidatorio, depuran las actuaciones viciadas, tornando inane un pronunciamiento en ese sentido.

2. Analizados los argumentos expuestos por el nulitante, bien pronto se advierte que no está llamado a prosperar su solicitud invalidatorias, por varias razones:

2.1. Lo primero que hay que señalar es que las causales de nulidad invocadas, son susceptibles de saneamiento que, conforme al artículo 146 del C. G. del P., ocurre, entre otras razones, porque *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, situación que de plano se avista ocurrió en este asunto, en tanto que todos los reproches que erige por esta vía la pasiva, ocurrieron desde la misma data en que se emitió la sentencia por esta sede judicial, a partir de cuando la parte demandada ha realizado diversas actuaciones, sin formular esta solicitud como petición invalidatoria.

Los mismos planteamientos, en cambio, se erigieron a través de diferentes mecanismos procesales, pudiendo, de ser el caso, agotarse aquéllas y al mismo tiempo enfiar la causal de nulidad que apenas ahora se invoca, actitud con la que terminó por sanearse cualquier irregularidad.

2.2. Aunque lo anterior sería suficiente para desestimar la nulidad invocada, conviene anotar que los hechos narrados como fundamento de la misma no encajan en ninguna de las causales invocadas como sustento de la misma.

En efecto, según el numeral 5 del artículo 133 precitado, el proceso es nulo *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y, en el asunto puesto en consideración, no se alega de ninguna forma la omisión de alguna oportunidad probatoria o su práctica, sino lo que estima la pasiva es que fue indebido el proceder que culminó con la declaratoria de desierta de la apelación que formulara contra la sentencia. En tal virtud, evidente es que en ninguna de tales eventualidades concurren los supuestos fácticos que se describen en la solicitud.

2.3. Respecto a la causal 6 del artículo en comento, dijo el legislador que el proceso es nulo *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, lo que tampoco acaeció aquí, puesto que la pasiva contó con su oportunidad para alegar de conclusión antes de la sentencia en cuestión, así como la de sustentar el recurso que formuló. Lo que critica es que se le hubiera declarado desierto, pero es un asunto diferente en el trámite a tal actuación, de modo que tampoco encaja en ella.

2.4. Por último, en lo que toca con el 7 motivo de la precitada regla, se dispuso como nulo el proceso *“cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”*, lo que de plano se advierte no es lo afirmado como sustento de la invalidación pedida, así como tampoco, en todo caso, ocurrió en este asunto.

3. Baste lo anterior es suficiente para desestimar la petición invalidatoria, como aquí se declarará. Adicionalmente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad invocada por la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al solicitante de la nulidad. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$1'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria